

2026
Abril



• LINEAMIENTOS •

PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS
ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL
DE AMECAMECA.

—  —
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Gaceta 89 | 4ta Sección | Apartado 8

Gobierno Para Todos
Juntos Construyendo Futuro
2025 - 2027

2026
Abril

Ayuntamiento Constitucional de Amecameca 2025-2027

Órgano de Control Municipal

Plaza de la Constitución S/N, Amecameca Centro, C.P. 56900

Abril de 2026

Impreso y hecho en Amecameca, Estado de México

La reproducción total o parcial de este documento se autoriza siempre y cuando se dé el crédito correspondiente de la Fuente.



GOBIERNO PARA TODOS
Juntos construyendo futuro



TABLA DE CONTENIDO

CONSIDERANDO	5
LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL DE AMECAMECA	5
Título Primero	5
Capítulo I.....	5
Disposiciones Generales	5
Capítulo II.....	7
De la Denuncia	7
Capítulo III.....	7
De la Competencia	7
Capítulo IV	7
Del Estudio Preferente	7
Título Segundo De la Atención de las Denuncias	8
Capítulo I.....	8
Del Inicio de la Investigación.....	8
Capítulo II.....	8
De los Tipos de Acuerdos	8
Capítulo III.....	10
De las Diligencias de investigación	10
Capítulo IV	11
De los Comunicados y Notificaciones	11
Capítulo V	12
De las Actas Circunstanciadas	12
Capítulo VI	13
De la Información Básica de las Personas.....	13
Servidoras Públicas y Particulares.....	13
Capítulo VII	14
De la Calificación de la Conducta	14
Capítulo VIII	15
De la Conclusión de la Investigación	15
Capítulo IX	16
Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa	16
Capítulo X	16



De las Diligencias a Realizar al Concluirse la Investigación	16
TRANSITORIOS	17
Validación	18



CONSIDERANDO

Que, en términos de la fracción XVII del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, corresponde al Órgano Interno de Control Municipal, en el ámbito de su competencia, recibir las denuncias que formulen por conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como investigar, substanciar y resolver los procedimientos correspondientes conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

Que, él o la titular de este Órgano Interno de Control Municipal cuenta entre sus atribuciones de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del Control interno y las relativas a la fiscalización, vigilancia, recepción de denuncias por presuntas faltas administrativas, planeación y administración de los recursos públicos, entre otras más;

Que, el artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, dispone que, para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las secretarías y los órganos internos de control podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, y que en la implementación de dichas acciones los órganos internos de control deberán atender los lineamientos generales que emitan la secretaría de la contraloría;

Que, con la finalidad de contar con instrumentos que regulen las acciones de recepción, registro, administración, atención y conclusión de las denuncias presentadas en el marco de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por hechos u omisiones que pudieran constituir presuntas faltas administrativas, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL DE AMECAMECA

Título Primero

De la Captación y Registro de las Promociones en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas

Capítulo I

Disposiciones Generales

PRIMERO. Objeto y ámbito de aplicación. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las actuaciones que deberá observar la Autoridad Investigadora, referidas en la fracción I, del numeral segundo, de estos lineamientos, en la recepción, registro, administración, investigación y



conclusión de las denuncias por hechos u omisiones que puedan constituir presuntas faltas administrativas.

SEGUNDO. Definiciones. Para efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

- I. **Autoridad Investigadora:** La persona titular de la Autoridad Investigadora adscrito al Órgano Interno de Control Municipal de Amecameca;
- II. **Autoridad Substanciadora:** La persona titular de la Autoridad Substanciadora adscrito al Órgano Interno de Control Municipal de Amecameca;
- III. **Autoridad Resolutora:** La persona titular de la Autoridad Resolutora adscrito al Órgano Interno de Control Municipal de Amecameca;
- IV. **Días hábiles:** Todos los del año, a excepción de los sábados y domingos, los señalados como días inhábiles publicados en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México y los señalados como periodo vacacional;
- V. **Denuncia:** Promoción, captada bajo cualquier modalidad, en términos del presente acuerdo, en la que se manifiestan actos u omisiones presuntamente constitutivos de faltas administrativas de personas servidoras públicas como graves o no graves, o bien, particulares vinculados con faltas administrativas graves;
- VI. **Ente público:** Las Unidades Administrativas del Municipio de Amecameca, Estado de México;
- VII. **Exhaustividad.** La exigencia de que se investiguen todos los hechos que motivaron la apertura del expediente de investigación;
- VIII. **Expediente:** El Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- IX. **IPRA:** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- X. **OIC:** El Órgano Interno de Control;
- XI. **Persona denunciante:** La persona física, moral o servidora pública que acude ante la Autoridad Investigadora, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse como faltas administrativas.



Capítulo II

De la Denuncia

TERCERO. Formas de presentación. Las denuncias podrán ser presentadas de manera electrónica o física, conforme a los mecanismos establecidos para tal efecto y deberán contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas. Aun las presentadas ante el Sistema de Atención Mexiquense (SAM) turnadas al Órgano Interno de Control Municipal.

Capítulo III

De la Competencia

CUARTO. Determinación de competencia. Ante la recepción de una promoción, la Autoridad Investigadora analizará el asunto planteado para determinar la atención procedente.

Cuando la Autoridad Investigadora advierta que se trate de denuncias ajenas al ámbito de su competencia se realizará lo siguiente:

- I. Se emitirá un acuerdo de incompetencia dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, en el que se ordene la remisión a la autoridad competente;
- II. El mismo plazo se observará si la incompetencia se advierte en cualquier momento de la investigación; y
- III. Se informará la incompetencia en el plazo de diez días a quien promueve y la remisión a la autoridad competente.

Capítulo IV

Del Estudio Preferente

QUINTO. Del estudio preferente. Cuando al analizar la denuncia, o la documentación que la acompañe, la Autoridad Investigadora advierta que, a la fecha de su presentación, la falta administrativa relacionada con los hechos denunciados, notoriamente ha superado los plazos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios para la imposición de sanciones, podrá realizar fundada y motivadamente un estudio preferente del asunto, y mediante acuerdo determinar la abstención de llevar a cabo la investigación, para lo cual deberá acreditar que, conforme a la fecha de comisión de la conducta o en la que ésta cesó, y la temporalidad en la que fue susceptible de ser sancionada, tal facultad prescribió.

De igual forma, podrá abstenerse de continuar con la investigación si durante su tramitación se obtienen elementos que permitan determinar que, a la fecha de la presentación de la denuncia, la facultad para sancionar la presunta falta administrativa había prescrito.



SEXTO. El acuerdo a que se refiere el numeral anterior deberá ser suscrito por la Autoridad Investigadora y hacerle de conocimiento a su superior jerárquico y notificado al denunciante un término no mayor a diez días hábiles a partir de su emisión.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ATENCIÓN DE LAS DENUNCIAS

Capítulo I

Del Inicio de la Investigación

SÉPTIMO. Registro de la investigación. La Autoridad Investigadora deberá registrar en el libro de gobierno la denuncia en los plazos no mayor a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios a partir de haber recibido el turno correspondiente, y emitirán el acuerdo de radicación e inicio de investigación. El registro de la denuncia deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de elaboración;
- II. Número de Expediente previa designación de la Autoridad Investigadora, señalado en el acuerdo de radicación e inicio de investigación;
- III. Nombre del denunciante cuando sea identificable;
- IV. Nombre y cargo de la persona servidora pública o particular involucrada, cuando fueran identificables
- V. Las presuntas faltas administrativas;

OCTAVO. La Autoridad Investigadora, durante el desarrollo de la investigación, deberá en todo momento salvaguardar los derechos de las personas denunciantes, prevaleciendo la perspectiva de género, con la finalidad de evitar una situación de vulnerabilidad o desigualdad, de acuerdo con la normativa aplicable.

La etapa de investigación no podrá exceder los términos para sancionar contados a partir del día en que se hubiere cometido la infracción o a partir del momento en que hubieren cesado por lo que la autoridad investigadora deberá tomar en consideración los correspondientes a la prescripción.

Capítulo II

De los Tipos de Acuerdos

NOVENO. De Radicación e Inicio de Investigación. Cuando se reciba la denuncia, la Autoridad Investigadora le dará número de expediente al asunto que será registrado en el libro de gobierno en los términos del numeral séptimo de los presentes Lineamientos.



En el supuesto de que la denuncia carezca de datos o indicios para desarrollar diligencias de investigación por presuntas faltas administrativas la Autoridad Investigadora ordenara, de oficio al denunciante, subsanar las irregularidades u omisiones que observen dentro de la denuncia a efecto de regularizar la misma, sin que ello implique un cambio factico, normativo y probatorio en la denuncia ya presentada.

Para el cumplimiento de lo mencionado en el párrafo anterior, la Autoridad Investigadora otorgara un plazo de cinco días hábiles para el cumplimiento de lo solicitado.

Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido. En este aspecto la Autoridad Investigadora emitirá acuerdo de conclusión y archivo del expediente, lo anterior sin perjuicio de poder reabrir la investigación en el supuesto de presentarse nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Dicha determinación, en su caso, se notificará a las partes interesadas, cuando estos fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

DECIMO. De la acumulación. Cuando existan varios expedientes de investigación de presuntas faltas administrativas que puedan ser resueltos en uno solo, por existir identidad o conexidad en las personas denunciadas y en los hechos, se emitirá un acuerdo de acumulación y el correspondiente comunicado al denunciante, el cual será notificado en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo.

Se deberá verificar si existen denuncias presentadas con anterioridad respecto a los mismos hechos que se encuentren en proceso de investigación, a efecto de identificar y determinar, la acumulación; en su caso, se acumulará la investigación al expediente de mayor antigüedad, para continuar con su trámite.

Salvo que, por la naturaleza de las conductas investigadas, o bien, por estrategia jurídica, porque del análisis de las líneas de investigación se concluya que no podrían ser agotadas dentro de un mismo periodo, no se realizará dicha acumulación, a fin de preservar la eficacia de los procedimientos y evitar la impunidad.

DECIMO PRIMERO. Acuerdo de trámite. Se consideran acuerdos de trámite aquellos que se emiten con motivo de la recepción de una promoción o de información para integrarla al expediente, cualquier determinación procedimental, cualquier otro aspecto o actuación que la autoridad concedora del asunto deba tramitar, con el simple hecho de solicitar información, requerimiento, comparecencia, entre otros casos.

Los acuerdos de trámite para la recepción de promociones o de información deberán estar fundados y motivados en cuanto a su competencia y causa, y recibirse dentro de los plazos que establezcan la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, contados a partir de la actuación que los motive.



Toda documentación que se genere durante la investigación deberá estar integrada al expediente respectivo, en original con firma autógrafa o copia certificada; sellada, rubricada en su caso, foliada y archivada conforme a la fecha de su recepción, de tal manera que la última actuación quede debajo de las realizadas con anterioridad, y así sucesivamente. Dicho expediente deberá sujetarse adecuadamente, a efecto de evitar el desprendimiento de las hojas; las páginas en blanco se cancelarán.

Capítulo III

De las Diligencias de investigación

DÉCIMO SEGUNDO. Obtención de información. Durante la indagatoria, la Autoridad Investigadora, tendrá acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y podrá realizar todo tipo de diligencias y actos, con el objetivo de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones consideradas como faltas administrativas.

De manera enunciativa y no limitativa, se citan las siguientes diligencias:

- I. Solicitud de requerimiento de información y documentación.** La Autoridad Investigadora podrá requerir información y documentación a las dependencias, entidades y particulares, mediante oficio y en los plazos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. La documentación soporte será en original o copia certificada;
- II. Citación de la persona denunciante, las personas servidoras públicas y particulares que conozcan los hechos.** Cuando la persona denunciante sea identificable o localizable, podrá solicitársele, mediante oficio, que comparezca ante la Autoridad Investigadora, con la finalidad de que aporte mayores indicios o datos que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas. De igual forma, se podrá citar a comparecer a las personas servidoras públicas y particulares que conozcan los hechos, mediante oficio, cuando presumiblemente tengan conocimiento de los hechos denunciados, a fin de constatar la veracidad de los mismos;
- III. Otras diligencias de investigación.** Se podrá ordenar la práctica de auditorías, visitas de verificación conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en coordinación con la autoridad competente, así como solicitarles dictámenes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la atención de los requerimientos, se otorgarán los plazos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; en caso de incumplimiento, se emitirá el respectivo apercibimiento, y cuando corresponda se impondrán las medidas de apremio, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.



Capítulo IV

De los Comunicados y Notificaciones

DÉCIMO TERCERO. De las notificaciones. Las notificaciones o citaciones se practicarán de manera personal, o en los términos en que el denunciante lo hubiera solicitado, y se dejará constancia de las mismas. Se empleará el correo electrónico que al efecto se hubiera proporcionado o cualquier otro medio que permita informar al denunciante lo conducente previo apercibimiento de la Autoridad Investigadora. Agotado lo anterior, se efectuará por estrados.

Se notificarán personalmente o por el medio que hubiera señalado el denunciante lo siguiente:

- I. La calificación de la falta administrativa a la persona denunciante, cuando sea no grave;
- II. La determinación de conclusión y archivo del expediente a la persona denunciante, cuando ésta sea identificable y, en su caso, a las personas servidoras públicas y particulares sujetas a la investigación; y
- III. Las citaciones a comparecer, para las que se observará que entre la fecha de éstas y de la comparecencia, medie un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva.

En el caso de que se desconozca el domicilio de la persona denunciante u otro medio de contacto, o la denuncia fuera anónima, las notificaciones se efectuarán por estrados.

DÉCIMO CUARTO. Las notificaciones personales surtirán efecto al día hábil siguiente al de su realización.

Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos después de los tres días hábiles siguientes de la fijación en los estrados, debiendo asentarse el día y hora de dicho acto.

DÉCIMO QUINTO. El personal habilitado para llevar a cabo la notificación, deberá cerciorarse del domicilio de la persona buscada y posteriormente realizar la diligencia, en la cual señalará fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

En caso de no encontrarse quien debe ser notificado, se dejará citatorio para que espere en el domicilio designado, a hora fija del día hábil siguiente.

Si la persona a quien se debe notificar no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse dicha persona a recibirla o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

DÉCIMO SEXTO. El personal habilitado para llevar a cabo la notificación deberá asentar razón de todas las acciones desplegadas en las notificaciones personales, las cuales se agregarán como constancia al expediente.



DÉCIMO SÉPTIMO. Cuando el domicilio de las partes se ubique fuera de la circunscripción territorial de la Autoridad Investigadora, esta solicitará por oficio la colaboración del ente público homólogo o superior jerárquico del lugar respectivo, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones y con las reservas de ley, desahogue las notificaciones y diligencias correspondientes.

DÉCIMO OCTAVO. Para lo no previsto en los presentes lineamientos en materia de notificaciones, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Capítulo V

De las Actas Circunstanciadas

DÉCIMO NOVENO. De las actas. Durante la investigación, se elaborarán actas circunstanciadas de cualquier diligencia que se practique, debidamente firmadas por todas las personas que intervengan en los procedimientos; si se negaren a hacerlo, se dejará constancia de tal hecho.

Dichas actas son constancias de las actuaciones y diligencias practicadas durante la investigación, por medio de ellas, se preservan los actos y diligencias de la investigación llevados a cabo, las cuales deberán contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia;
- II. Nombre y cargo de la persona servidora pública o particular ante quien se practica la diligencia y fundamento de su actuación;
- III. Datos generales del, o las personas comparecientes;
- IV. Documento oficial con el que se identifiquen;
- V. Exhorto para conducirse con verdad;
- VI. Motivo de la diligencia;
- VII. Manifestaciones efectuadas por el, o las personas comparecientes;
- VIII. Hora de término de la diligencia; y
- IX. Firmas de las personas que hubieran intervenido en ella, incluyendo dos testigos de asistencia.

Durante la comparecencia, se podrán formular preguntas al compareciente sobre los hechos denunciados, para su esclarecimiento.

VIGÉSIMO. Cuando en una investigación se cite a dos o más personas comparecientes el mismo día, deberán adoptarse las providencias necesarias para impedir que se comuniquen entre sí, o por medio de otra persona, antes o durante las comparecencias.



VIGÉSIMO PRIMERO. Durante las comparecencias, se hará del conocimiento de la persona citada que podrá aportar la información y documentación que soporte su dicho, a fin de que las autoridades investigadoras determinen lo conducente.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Si la persona citada a comparecer no asiste el día y hora señalados en el citatorio, se elaborará la constancia respectiva, en la cual se asentarán, entre otros datos, lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia; autoridad actuante; nombre de la persona citada, la referencia del asunto de que se trate, número del oficio del citatorio y fecha del acuse de recibo; el tiempo de espera, hora de término y firma del acta.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Investigadora requerirán nuevamente la comparecencia de las personas citadas, en cuyo caso podrá hacer uso de las medidas de apremio establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Capítulo VI

De la Información Básica de las Personas

Servidoras Públicas y Particulares

VIGÉSIMO TERCERO. De la información de los sujetos investigados. En los supuestos en los que se emita calificación de la conducta y en consecuencia el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el expediente de investigación deberá contener la información y documentación que identifique a las personas servidoras públicas y particulares involucrados, con al menos lo siguiente:

A. Personas Servidoras Públicas:

- I. Nombre;
- II. Precisar si, a la fecha de conclusión de la investigación, aún tienen el carácter de persona servidora pública;
- III. Nombramiento o, en su caso, el contrato de trabajo vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos investigados;
- IV. Área de adscripción vigente, así como la correspondiente a la fecha en que ocurrieron los hechos investigados;
- V. Nombre y cargo del superior jerárquico inmediato;
- VI. Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave y Clave Única de Registro de Población;
- VII. Constancia de percepciones recibidas en la fecha en que sucedieron los hechos investigados o últimos 3 recibos de nómina;
- VIII. Último domicilio particular registrado;
- IX. Evidencia documental de la antigüedad laboral en la dependencia o entidad y en el puesto que desempeña;



- X. Antecedentes laborales, incluyendo en su caso, los relativos a sanciones administrativas impuestas, y
- XI. En caso de separación o rescisión del empleo, cargo o comisión, la documentación que lo acredite.

B. Particulares:

I. Persona física:

- a) Nombre;
- b) Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave y Clave Única de Registro de Población;
- c) Domicilio particular y, en su caso, domicilio fiscal;
- d) Actividad preponderante;
- e) Relación con el ente público, y
- f) Antecedentes de sanciones administrativas impuestas, por responsabilidad administrativa, o por su participación en contrataciones públicas de carácter federal o en transacciones comerciales internacionales.

II. Persona moral:

- a) Denominación y razón social;
- b) Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave;
- c) Domicilio fiscal;
- d) Objeto social;
- e) Acta constitutiva y documentos donde consten sus modificaciones;
- f) Poder notarial del apoderado y/o representante legal;
- g) Relación con el ente público;
- h) Antecedentes de sanciones administrativas impuestas, por responsabilidad administrativa, o por su participación en contrataciones públicas de carácter federal o en transacciones comerciales internacionales, y
- i) Socios o accionistas que ejercen el control sobre la sociedad.

Capítulo VII

De la Calificación de la Conducta

VIGÉSIMO CUARTO. De la calificación. Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora analizará los hechos y la información recabada, para determinar la existencia de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas y procederá a calificar la conducta como grave o no grave.



La calificación de la conducta se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, para presentarlo ante la Autoridad Substanciadora.

En caso de que la falta sea no grave, será notificada a la persona denunciante cuando ésta sea identificable o localizable, para los efectos señalados en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Lo anterior no es aplicable para los asuntos de omisión o extemporaneidad en la presentación de la declaración patrimonial, derivados de vistas por parte de la secretaría.

Procede el recurso de inconformidad en contra de la calificación de la conducta por falta no grave, mismo que será tramitado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

De no presentarse el recurso, se emitirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y de lo señalado en el párrafo segundo del presente Acuerdo.

Capítulo VIII

De la Conclusión de la Investigación

VIGÉSIMO QUINTO. Formas de concluir. Una vez concluidas la totalidad de las actuaciones o diligencias de investigación tendientes a comprobar los hechos denunciados, se deberá emitir la determinación correspondiente. La determinación podrá ser de los tipos siguientes:

- I. **Acuerdo de cierre de investigación.** Procede cuando una vez que se dieron por concluidas las diligencias de investigación, se analizaran los hechos, así como de la información recabada y agregada en el expediente de investigación.
- II. **Acuerdo de conclusión y archivo del expediente.** Procederá cuando después de analizar los hechos y la información recabada, no se encontrarán elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de la o las personas denunciadas, sin perjuicio de que se abra nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiera prescrito la facultad para sancionar;
- III. **Acuerdo de conclusión y archivo del expediente (por prescripción de la falta).** Procede cuando al analizar la denuncia, o la documentación que la acompañe, la Autoridad Investigadora advierta que, a la fecha de su presentación, la falta administrativa relacionada con los hechos denunciados, notoriamente ha superado los plazos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios para la imposición de sanciones, se realizara fundada y motivadamente un estudio preferente del asunto, y mediante acuerdo determinar la abstención de llevar a cabo la investigación, para lo cual deberá acreditar que, conforme



a la fecha de comisión de la conducta o en la que ésta cesó, y la temporalidad en la que fue susceptible de ser sancionada, tal facultad prescribió;

- IV. Acuerdo de Incompetencia.** Procederá cuando se advierta que las autoridades investigadoras carecen de facultades para conocer de la denuncia;

Capítulo IX

Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa

VIGÉSIMO SEXTO. Del IPRA. Procederá cuando de la investigación se deriven elementos suficientes para sustentar la presunta responsabilidad de la o las personas denunciadas.

Habiendo determinado y calificado la conducta, y en el caso de faltas administrativas no graves, cuando hubiera concluido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, la calificación se incluirá en el IPRA, el cual será emitido, al día hábil siguiente en que haya transcurrido el plazo para inconformarse por la calificación de falta no grave, y deberá presentarse de forma inmediata ante la autoridad substanciadora, para su admisión.

En el IPRA, deberá indicarse que no se interpuso la inconformidad respectiva dentro del plazo correspondiente.

En el caso de faltas graves, deberá considerarse el mismo plazo, a partir de la emisión del acuerdo de calificación correspondiente.

El informe se elaborará de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Capítulo X

De las Diligencias a Realizar al Concluirse la Investigación

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Del trámite para la conclusión. La calificación de la falta administrativa no grave y la comunicación de la determinación de la conclusión y archivo del expediente de la investigación se notificarán al denunciante dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Las notificaciones se llevarán a cabo conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y las reglas previstas en el capítulo IV, del título segundo de estos Lineamientos.

La notificación de la calificación de la falta administrativa no grave deberá contener, entre otros elementos, lo siguiente:

- I. El derecho de impugnar la calificación, por medio del recurso de inconformidad;
- II. Plazo para presentar el recurso de inconformidad;
- III. Nombre de la Autoridad Investigadora ante quien deberá presentar el recurso, y



IV. Domicilio, horario y requisitos para acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La comunicación de la determinación de la conclusión y archivo del expediente deberá contener, por lo menos, la fecha de su emisión, el motivo de ello, y su derecho a impugnarla mediante el recurso de inconformidad, dentro del plazo de los cinco días hábiles contados a partir de su notificación; en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

VIGÉSIMO OCTAVO. Una vez concluida la investigación, la Autoridad Investigadora le darán vista al Órgano Interno de Control Municipal para su conocimiento.

Para el caso de emitir y presentar el IPRA, se conservará un expedientillo que deberá contener los documentos en copia simple, copia certificada y/o original, de lo siguiente: el escrito de denuncia, el acuerdo de radicación e inicio de investigación, el acuerdo de calificación de la conducta y el IPRA, así como el acuse de recibo en original del oficio por el cual hubiera sido remitido el expediente de presunta responsabilidad administrativa a la Autoridad Substanciadora.

VIGÉSIMO NOVENO. Lo no previsto en los presentes lineamientos será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México conforme al artículo 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la propia ley antes invocada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Amecameca.

SEGUNDO. Se abrogan los Lineamientos para la atención de denuncias por faltas administrativas en materia de investigación, sustanciación y resolución del órgano interno de control municipal.

TERCERO. El presente acuerdo será aplicable en las investigaciones que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hubieran sucedido con anterioridad, o se hubieran recibido las denuncias sin haberse registrado en el Sistema de Atención Mexiquense.

CUARTO. Las denuncias radicadas por la Autoridad Investigadora con anterioridad a la entrada en vigor los presentes lineamientos serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, en tanto no se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.



VALIDACIÓN

(R Ú B R I C A)

Dra. Ivette Topete García
Presidenta Municipal Constitucional de Amecameca

(R Ú B R I C A)

Mtro. Luis Alberto Galicia Guzmán
Secretario del Ayuntamiento

(R Ú B R I C A)

Mtra. Mayra Janina Flores Serrano
Titular del Órgano Interno de Control Municipal

